



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

DON JOSE SANCHEZ GARCIA, TECNICO DE ADMON. GENERAL, --
SECRETARIO HABILITADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA
SIDONIA.--

CERTIFICO : Que el Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día uno de febrero de mil novecientos ochenta, al particular quinto de la Orden del día, se adoptó el siguiente acuerdo : -----

" Se acordó por unanimidad al amparo del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, aprobar el Reglamento local de los servicios urbanos e Interurbanos de transportes en automoviles ligeros, que queda redactado como sigue : --

REGIAMENTO MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS.--

C A P I T U L O I

OBJETO Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS.--

Artículo 1º.-- El objeto del presente Reglamento es la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros dentro del término Municipal de Medina Sidonia, en automoviles ligeros de alquiler con conductor, y con o sin aparato taximetro que ha sido redactado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles ligeros aprobado por Real Decreto de 16 de marzo de 1.979, Nro. 763/79.

Artículo 2º.-- Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades :

Clase A).-- Auto-taxis.-- Vehiculos que prestan servicios medidos por contador taximetro ordinariamente dentro del casco urbano.

Clase B).-- Auto-turismos.-- Vehiculos que prestan servicios dentro o fuera del casco urbano, sin contador taximetro.

Clase C).-- Especiales o de Abono.-- Vehiculos que presten servicios dentro o fuera del casco urbano, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc...; ya por que los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc..).

A partir de la aprobación del presente Reglamento no se podrá crear ni conceder licencias de la Clase B) Auto-turismos.--

.../....

C A P I T U L O II

DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO.-

SECCION 1ª.-Normas Generales

Artículo 3º.- El vehículo adscrito a la Licencia Municipal que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regulan en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros que cubrirá los riesgos de terminados por la legislación en vigor.-

Artículo 4º.- Los titulares de las Licencias Municipales podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas por otro que, si fuera de la marca y modelo determinado por el Ayuntamiento, bastará con la comunicación formal del cambio, y en otro caso quedará sujeto a la autorización del Municipio, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 5º.- Las transmisiones por actos inter vivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la Licencia Municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuese necesaria.

Artículo 6º.- Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de:

- Carrocera cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

..//..

- En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.

Artículo 7º.- Placas de S.P.-.- Los automoviles que presten los servicios regulados en este Reglamento, llevarán todos placas y otra en la parte posterior del vehículo, con fondo blanco y las letras en negro S.P., teniendo las dos placas y letras respectivamente, las dimensiones siguientes:

- Longitud de la placa 225 mm.
- Altura 120 mm.
- Anchura de cada letra 60 mm.
- Espacio entre letras 35 mm.
- Grueso de los trazos 8 mm.

Artículo 8º.- La capacidad de los vehículos destinados al servicio público regulado en el presente Reglamento, no excederá de siete plazas para las clases A) y B), incluida la del Conductor. Excepcionalmente podrán autorizarse hasta nueve plazas.

Esta capacidad se acreditará con el permiso de circulación de cada vehículo donde consta la señalada por la Delegación de Industria y Energía correspondiente. No se tendrá en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años y hasta 10 años, se contará una sola plaza cada dos niños.

Estas limitaciones no afectarán a los vehículos que se destinen a los servicios de la clase C).

Artículo 9º.- No se autorizará la puesta en servicio de automoviles con antigüedad superior a 5 años para la prestación de los servicios de Auto-taxis y Auto-turismos.

Artículo 10º.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y la Entidad Local respectiva, salvo cuando se trate de vehículos nuevos determinados.

Las revisiones anuales de los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación se realizarán por la Delegación de Industria y Energía y el Ayuntamiento en el mismo día y hora, a no ser que razones fundadas lo impidiesen.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que produzcan liquidación no cobrada de tasa alguna, aunque si pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

••/••••

Todo automovil que no reuna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento Municipal, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad competente en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 11º.- A voluntad de los propietarios de los vehículos automóviles sujetos a la presente Reglamentación podrá instalarse en ellos un aparato de radio, que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o consentimiento del viajero.

Artículo 12º.- Con autorización del Ayuntamiento y cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiere lugar, los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de este y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Dódogo de la Circulación.

Artículo 13º.- Los vehículos se hallarán en todo momento en buen estado de presentación, de seguridad y de funcionamiento para la prestación de un correcto servicio, pudiendo ser retirados de la circulación los que no reunan estas condiciones. El interior de los mismos en el que se ha de observar la limpieza más rigurosa, estará tapizado y los asientos estarán guarnecidos en perfectas condiciones, no permitiéndose el tapizado o empleo de fundas que por su calidad, color o dibujo resultan inadecuadas en los automóviles.

SECCION 2ª.- De las licencias

Artículo 14º.- Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente Reglamento, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente Licencia Municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el Ayuntamiento publicará la lista, en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedentes en defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días

El Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

En el supuesto de que la adjudicación de Licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

Artículo 15º.- El otorgamiento de Licencias por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará :

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc..).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas Licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará: informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transporte y Comunicaciones de la Provincia, del Gobierno y se dará audiencia a las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de 15 días.

Artículo 16º.- Podrán solicitar Licencias de Auto-taxis :

a) Los Conductorres asalariados de los titulares de Licencias de las clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de Conductor expedido por el Ayuntamiento de Cádiz y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Los Titulares de Licencias expedidas por el Ayuntamiento de Cádiz, de la clase B), siempre que sean poseedores de una sola de las de Auto-turismo y se anule ésta cuando obtengan la de Auto-taxis.

c) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre. Podrán solicitar Licencias de Auto-turismo los Conductorres asalariados en la clase B) del apartado a) y las personas naturales o jurídicas a que hace referencia el apartado c) ambos del párrafo anterior.

Las personas físicas y jurídicas podrán solicitar libremente Licencias de la Clase c) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de este Reglamento.

Artículo 17º.- La Licencia se solicitará por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Medina Sidonia en la que habrá de hacerse constar lo siguiente :

a) Nombre, apellidos, domicilio, edad, sexo, estado civil, profesión y antigüedad de residencia en el término Municipal de Medina Sidonia.

Si el solicitante fuera una persona jurídica, se habrá de acreditar que tiene su domicilio social en Medina Sidonia, y residencia superior a un año.

b) Marca, tipo o modelo, potencia, número de plazas del vehículo con el que ha de prestar el servicio cuya licencia solicita, así como la dirección del garaje donde lo encerrará.

Artículo 18º.- No podrán solicitar Licencias para la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento :

a) Los Concejales durante el periodo de su mandato, tanto para sí como para sus conyuges y descendientes en línea directa o colateral.

b) Los funcionarios y empleados municipales, ya personalmente o por medio de tercero, ni aún sus conyuges y descendientes en línea directa.

c) Los jefes, oficiales, clases de tropas y agentes de la Policía de Tráfico .

Artículo 19º.- En la adjudicación de las Licencias de la clase A) Auto-taxis, se seguirá el siguiente orden de prelación :

1º.- En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo 16º, reservándose el 10 % de las Licencias a adjudicar para los del apartado b) de dicho precepto cuando en la Entidad Local coexistan Licencias de las clases A) y B), por rigurosa y continuada antigüedad en ambos casos acreditada en el término jurisdiccional del Ayuntamiento de Medina Sidonia. Dicha continuidad, quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de Conductor asalariado por plazo igual o superior a 6 meses

2º.- En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiera el apartado c) del artículo 16º, mediante concurso libre, aquellas Licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior.

En prelación para la adjudicación de las Licencias de la clase B) Auto-turismo, será en favor de los Conductores asalariados de los titulares de las Licencias de la clase B), a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 16º, por rigurosa y continuada antigüedad y, a falta de ello, por el concurso libre antes regulado.

Artículo 20º Las Licencias serán intrasmisibles, salvo en los supuestos siguientes :

a) En el fallecimiento del titular a favor de su conyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el conyuge viudo a los herederos legítimos y el jubilado no puedan explotar la Licencia como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 16º, apartado a), teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del Permiso Municipal de Conductor.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la Licencia, por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del Permiso de Conducir necesario) a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la Licencia tenga una antigüedad superior a 5 años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al Conductor asalariado con Permiso de Conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva Licencia del Ayuntamiento de Medina Sidonia en el plazo de 10 años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las Licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmitibles cuando teniendo una antigüedad de 5 años se enajene la totalidad de los títulos.

Las Licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a 5 años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 27 de este Reglamento.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la renovación de la Licencia, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 21º.- Los solicitantes de Licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al de la concesión de la correspondiente Licencia, que figuren dados de alta como contribuyentes en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, transformado en Tributo Local por la Ley 44/1978 de 8 de septiembre y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Artículos 22º.- Las Licencias se considerarán otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2º, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características :

1º.- Las de la clase A) irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

2º.- Las de la clase B) la franja será azul y

3º.- Las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las Licencias estarán condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y subsidiariamente por el Reglamento Nacional.

....//....

En ningún caso se autorizará la transformación de las Licencias de una clase en otra diferente, salvo lo dispuesto en el apartado b) del artículo 16º y el supuesto de que los titulares de las clases A) y B) de una localidad acordaren convertir la clase B) en A) condicionando su realización a la autorización del Ayuntamiento y a que desaparezca, dentro del plazo que se determine, la modalidad de la clase B) con carácter definitivo.-

Artículo 23º.- La titularidad de la Licencia se perderá por la renuncia expresa de la misma; por incumplimiento de las obligaciones inherentes a aquellas, según lo establecido en este Reglamento; y por la pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión.

En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del interesado y de las Asociaciones Profesionales y de Trabajadores, el oportuno expediente que servirá de base al acuerdo municipal.

Artículo 24º.- Las causas por las cuales el Ayuntamiento podrá retirar la Licencia serán las siguientes :

- a) No dedicar permanentemente el vehículo al servicio objeto de la Licencia, sin motivo justificado
- b) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- c) No cumplir las demás disposiciones de este Reglamento que hacen referencia a la propiedad del vehículo.

Artículo 25º.- Los titulares de Licencias para cualquiera de los servicios regulados en este Reglamento no podrán arrendar, ceder o prestar la explotación de los coches provistos de dicha Licencia. La infracción de este precepto llevará implícita la anulación de la Licencia.

Artículo 26º.- Los conductores de los vehículos destinados al servicio público de transportes urbanos, tienen la obligación de revisar el interior de los coches cada vez que se desocupen, para comprobar si existen en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno, serán recogidos y entregados en la Jefatura de la Policía Municipal, dentro de las 24 horas siguientes. A quien lo entregue se le expedirá un resguardo en el que se especifique el objeto entregado y su contenido, si lo hubiera, reservándose el que lo entrega los beneficios reconocidos por el Código Civil.

Artículo 27º.- Los Titulares de Licencias para los servicios de la clase C), no podrán prestar tales servicios hasta estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las Licencias correspondientes, que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 14º de este Reglamento.

Artículo 28º.- Toda persona titular de Licencia de las clases A) y B), tendrán la obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de Conductores Asalaridados en posesión del Permiso Local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, pro-
cederá la transmisibilidad de las Licencias en los supues-
tos admitidos en el artículo 20º o su renuncia.

Artículo 29º.- Plazos para la prestación del servi-
cio.- En el plazo de sesenta días naturales contados des-
de la fecha de la concesión de las distintas Licencias
Municipales, sus titulares vienen obligados a prestar ser-
vicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada
una de aquellas. A juicio de la Corporación dichos plazos
podrán ser ampliados por causas debidamente justificadas.

En ningún caso podrá dejarse de prestar servicios
durante un mes consecutivo o 2 alternos, dentro de cada
año natural, salvo causas justificadas, y en todo caso -/
con el límite máximo de un año; transcurridos que sean es-
tos plazos, según los distintos supuestos, la Licencia ca-
ducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudica-
ción o amortización según estime oportuno.

Artículo 30º.- El Ayuntamiento llevará un registro
o fichero de las Licencias concedidas en donde se iran -
anotando las diferentes incidencias relativas a los titu-
lares o su vehículo y conductores, tales como sustitucio-
nes, accidentes, etc...

Artículo 31º.- Los titulares de las Licencias serán
subsidiariamente responsables de sus conductores asalaria-
dos en todo lo concerniente al servicio. Estarán igualmen-
te obligados a responder del pago de las multas impuestas
a aquellos, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los
Conductores su importe, cuando fuerán directamente respon-
sables.

SECCION 3ª.- De las Tarifas

Artículo 32º.- El régimen tarifario aplicable a los
servicios urbanos e interurbanos regulados en este Regla-
mento se fijará, según proceda, por el Ayuntamiento o por
el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el co-
rrespondiente expediente serán oídos por un plazo de 15
días hábiles, las Asociaciones Profesionales de empresa-
rios y trabajadores, representativas del sector y las de
Consumidores y Usuarios. Las tarifas de aplicación serán
visibles para el usuario desde el interior del vehículo
En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas
especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Las tarifas referidas serán de obligada observan-
cia para los titulares de las Licencias, los Conductores
de los vehículos y para los usuarios.

Artículo 33º.- La revisión de las tarifas se reali-
zará con arreglo al procedimiento en el artículo anterior
para su autorización.

SECCION 4a. - De los Auto-taxis.

Artículo 349.- Los Auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o previo, debiendo estar iluminado desde el amanecer hasta el amanecer.

Artículo 359.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición del punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

Artículo 369.- Los automoviles destinados al servicio de Auto-taxi, deberán estar pintados de color negro y con una franja horizontal de color azul y rojo en sus costados a todo lo largo del vehículo, con una anchura de cinco centímetros.

En las puertas posteriores de ambos lados, llevarán el número de la Licencia, debiendo tener las cifras 5 centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, habrá de colocarse una placa de color blanco con los datos indicados en el párrafo anterior y la matrícula del vehículo así como el número de plazas del vehículo, todo ello en negro.

Artículo 379.- Durante el día los taxis indicarán su situación de "libre" haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, que deberá leerse también en la bandera del taxímetro, si la llevará.

Por la noche deberán llevar encendidas, luz verde en el exterior del auto-taxis, en la parte derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo. También podrán llevar un letrero luminoso en la parte central y superior de la carrocería con la indicación de "Libre".

Artículo 389.- Los vehículos afectos a las distintas clases de Licencias previstas en el artículo 29 de este Reglamento podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 399.- El vehículo Auto-taxis provisto de la Licencia Local correspondiente, esta obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquellas se encuentren en todo caso debidamente atendidas.

Artículo 402.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos :

a) Referentes al vehículo :

- Licencia
- Placa con el número de la Licencia Municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Pólizas de Seguro en vigor.
- Tarjeta de identificación General, en la que constará filiación completa del Titular de la Licencia, conductor o conductores asalariados, días de descanso, horario de comidas, etc..

b) Referentes al Conductor:

- Carné de Conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.
- Permiso municipal de Conducir.

c) Referentes al servicio :

- Libro de reclamaciones, según el modelo oficial.
- Un ejemplar del Reglamento Nacional y de este Reglamento Municipal.
- Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, y demás servicios de urgencia.
- Plano y callejero de la ciudad
- Talonarios-recibo autorizados por el Ayuntamiento referente a la cuantía total percibida de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ayuntamiento, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.
- Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Artículo 422.- Los Conductores de los vehículos afectos a los distintos servicios comprendidos en este Reglamento, deberán prestarlo con indumentaria correcta.

Artículo 429.- Por la Comisión de Servicios de este Excmo. Ayuntamiento, se fijarán, oidas las asociaciones profesionales, los lugares de parada de los automoviles y número de plazas de cada una.

Artículo 43.- El Servicio nocturno de Auto-taxis,

..//....

se prestará por un número de vehículos equivalentes al 50 por ciento de la dotación de cada parada con un mínimo de uno. Se entenderá como servicio nocturno el comprendido entre las veintidos y las ocho horas.

En el supuesto de que no esté cubierto el servicio en el porcentaje indicado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para conseguir el cumplimiento del mismo.

Artículo 44º.- Cada vehículo descansará un día a la semana para su revisión, limpieza y puesta a punto, durante el cual el taxi no prestará servicio alguno ni dentro ni fuera de la ciudad salvo que por motivos especiales se autorice por el Ayuntamiento. Para el control de este descanso, los automóviles estarán obligados a fijar en los dos laterales posteriores una letra mayúscula en blanco del día de la semana en que le corresponde descansar.

Artículo 45º.- El horario de comidas de los Conductores de Auto-taxis, se establece en dos turnos y con una duración de dos horas cada uno de ellos. La mitad de los Conductores de cada parada lo harán en el primer turno de trece a quince horas y la otra mitad en el segundo turno de quince a diecisiete horas.

SECCION 5ª.- De los Auto-turismos

Artículo 46º.- Por tratarse de un servicio considerado de lujo, los vehículos destinados a "Auto-turismo" deberán tener una potencia mínima de 12 H.P. fiscales, con una antigüedad máxima de 5 años a la hora de adjudicación de la licencia y su carrocería, así como el interior del vehículo, deberán poseer las condiciones propias del rango del servicio a que están destinados.

Será indeterminado el color de la pintura y su único distintivo exterior será la colocación en su parte anterior y posterior de las letras de S.P.

Artículo 47º.- Los vehículos automóviles denominados "Auto-turismo" tendrán el cuenta kilómetros debidamente precintado por las Delegaciones de Industria y estarán sujetos al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10º.

Los servicios prestados por estos vehículos estarán sujetos a tarifa fija especial que habrá de ser aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 48º.- Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 cm. en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga: "Auto-turismo Libre" sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P. y en cada puerta delantera el escudo del municipio y el número de licencia correspondiente.

Artículo 49º.- Los vehículos de la clase B) del artículo 2º provistos de la correspondiente Licencia estarán obligados a concurrir a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de transporte urbano sujeta a lo previsto en el artículo 39º de este Reglamento.

Artículo 50º.- El Auto-turismo, irá provisto de los mismos documentos que especifican los artículos 38º y 40 para los Auto-taxis.

SECCION 6ª.- De los vehículos para servicios Especiales y de Abono.-

Artículo 52º.- Los servicios deberán reunir las mismas características señaladas para los Auto-turismos en la precedente sección.

Artículo 53º.- Los vehículos automoviles dedicados a servicios especiales y de abono, llevarán preclntado el cuenta kilometros, y serán revisados periódicamente según dispone el artículo 10º.

Artículo 54º.- La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o sucursal de las Empresas a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. Los precios o tarifas de estos servicios serán de libre determinación por las Empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestos para conocimiento del público usuario, debiendo ser comunicadas al Ayuntamiento, las iniciales que se apliquen y sus modificaciones.

C A P I T U L O I I I

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO.-

SECCION 1ª.- Requisitos Generales

Artículo 55º.- Todos los vehículos automoviles adscritos a cualesquiera de las modalidades A), B) y C) del servicio público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el Permiso Municipal de Conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento de Cádiz en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos siguientes :

1.- Hallarse en posesión del Permiso de conducir de clase C) o superior a esta, expedido por la Jefatura de tráfico.

2.- No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesion.

3.- Acreditar buena conducta mediante certificación expedida al efecto por la Alcaldia.

4.- Certificado negativo de antecedentes penales.

.../...

5.- Aquellos otros que expresamente pudiera disponer, con carácter general la Dirección General de Tráfico.

Artículo 569.- El Permiso Municipal de Conductor habrá de ser solicitado mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Medina Sidonia, en la que haga constar el nombre, apellidos, domicilio, profesión y tiempo de residencia en Medina Sidonia, acompañando la documentación que acredite que reúne las requisitos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 579.- Los titulares de Licencias para la explotación de los servicios incluidos en esta sección, deberán comunicar al Ayuntamiento los nombres y domicilio de sus conductores así como el número del Permiso Municipal de Conducir y la fecha de su concesión, y número y fecha de expedición del D.N.I. En el caso de que se produzca el cambio de Conductor, antes de prestarse el servicio por el nuevo conductor, deberá dar cuenta de ello al Ayuntamiento, con los datos antes señalados.

Artículo 589.- El Ayuntamiento de Medina Sidonia, será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oidas las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores.

SECCION 2ª.- De la forma de prestar el servicio.-

Artículo 599.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los Conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo y del Reglamento Nacional.

Artículo 60.- El Conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa. Tendrá la consideración de justa causa.:

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intranstitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

6.- Cuando el solicitante del servicio le adeude otros anteriores, siempre que hubiera daño, previamente, parte de ello a la Policía Municipal y le hubiera requerido para efectuar el pago y haya sido rehusado.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa a la prestación del servicio ante un agente de la autoridad.

Artículo 61.- Los Conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Podrán rechazar el transporte de animales, paquetes, mercancías o bultos que por su volumen, forma o peso puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivas, cáusticas o malolientes.

Los Conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los Conductores si a tal efecto fuera requerido por los usuarios.

Artículo 62.- En la prestación del servicio el Conductor deberá seguir el itinerario que suponga menor distancia, salvo indicación en contrario o que por causa de fuerza mayor, interrupción del tránsito por ejecución de obras u otros motivos, no sea posible seguir el recorrido más corto.

Artículo 63.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los Conductores deben esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 64.- Cuando el Conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento, sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 65.- Los Conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de quinientas pesetas y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio podrán la bandera en punto muerto.

Artículo 66º.- En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero - que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe - deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente descontando la bajada de bandera.

SECCION 3ª.- Caducidad y Renovación de la Licencia y Responsabilidad de sus titulares y Conductores.-

Artículo 68º.- La Licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes :

- a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que se ha autorizado.
 - b) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual estará comprendido en las antes dichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más de 10 % de los titulares de Licencias.
 - c) No tener el titular de la Licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
 - d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 1º 1º 2º.
 - e) El arrendamiento, alquilar o apoderamiento de las Licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de Licencias no autorizadas por el mismo.
 - f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la Licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad de vehículos.
 - g) La contratación de personal asalariado sin el necesario Permiso Local de Conducir del artículo 63º o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.
- La caducidad y retirada de la Licencia se acordará por el Ayuntamiento de Medina Sidonia, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales Agrupaciones profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 68º.- Los Conductores observarán con el público un comportamiento correcto prestando el servicio con la mayor cortesía, ayudando a subir al vehículo a las personas de edad o impedidas.

Artículo 69º.- Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo

- d) Establecer competencias de velocidades.
- e) Lavar o limpiar el coche en la via pública.
- f) Abandonar los vehículos cuando estén espe-
rando a los viajeros.
- g) Situar los vehículos en lugares no autoriza-
dos para ello, a no ser que estuvieran espe-
rando a algún viajero.
- h) Intervenir en las conversaciones que entre sí
sostengan los viajeros.
- i) Permitir la estancia en las proximidades de
su vehículo a personas que oficiosamente se
acerquen al mismo a pretexto de abrir y cerrar
las portezuelas, ofrecer servicios a los via-
jeros, etc..., para lo cual podrán requerir
el auxilio de los agentes de la autoridad más
próximos si fuese necesario.
- j) Estar en las paradas con el cartel de ocupado
y sin funcionar el taxímetro, excepto en ho-
ras de comidas.

Artículo 70º.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinera-
rio marcado por el viajero, recorriendo mayo-
res distancias innecesariamente para rendir
servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en
buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de/
amenaza en su trato con los usuarios o dirigi-
das a los viandantes o conductores de otros
vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de/
dos meses o diez en el de un año.
- e) La insistencia a las paradas en las localida-
des donde existan, durante una semana consecy-
tiva sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distintos termino del ju-
risdiccional del Ayuntamiento de Medina Sidonia
salvo que se trate de vehículos de la clase C).

Artículo 71º.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio -
para el que fuera requerido, sin causa justifi-
ficada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de
un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el ve-
hículo sin dar cuenta de ello a la autoridad
competente dentro de las 72 horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289
del Código de la Circulación y la manifiesta
desobediencia a las órdenes de la Alcaldía
en esta materia.

.../...

- f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal (R.1973, 2255 y N.Dicc. 5670) como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- g) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

Artículo 72º.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) para las faltas leves:
- Amonestación
 - Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conductor hasta 15 días.
- b) Para las faltas graves:
- Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conductor de tres a seis meses.
- c) Para las muy graves:
- Suspensión de la Licencia o del Permiso Municipal de Conductor hasta un año.
 - Retirada definitiva de la Licencia o del Permiso Local de Conductor

En todo caso se sancionan con retirada definitiva del Permiso Municipal de Conductor, y si el Conductor fuese el titular de la Licencia con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 71º

Artículo 73º.- Para la tramitación del expediente sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 133 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

=====

1ª.- Cuando por causa de ferias, fiestas, u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios, fuere necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por automoviles comprendidos en las clases A) y B) del artículo 2º, el Ayuntamiento podrá autorizar a vehiculos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad competente por razón del lugar de origen. Para una mejor coordinación podrá solicitarse informe del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2ª.- Los automoviles que no tengan la consideración de turismo conforme al Código de la Circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2º de este Reglamento. La prestación de los servicios regulados en los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento de ordenación de los transportes - Mecánicos por Carretera (R.1950, 40, 72 y N. Dicc. 29 255) en el suelo urbano u urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento. Para la expedición de esta licencia será preciso

el previo informe de la Comisión Delegada de Tráfico y transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno.

3a.- El Ayuntamiento, si lo estima procedente, podrá solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores y de las de Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento y contrastables en reuniones paritarias, que no tendrá en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuestos en que se contemple el trámite de audiencia.

4a.- Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas accidentadas, etc..., y servicios funerarios deberán obtener la Licencia de la clase c) del artículo 2º de este Reglamento la cual no se expedirá hasta tanto se le haya concedido la correspondiente autorización tecnico-sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y se coordinará, de modo adecuado con la que corresponda expedir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1a.- En tanto esté vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a la citadas tarifas, se someterá su aprobación definitiva a las autoridades competentes en la materia.

2a.- La plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión del artículo 28º de este Reglamento no será exigibles a los actuales titulares de una o más Licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior a este Reglamento.

Los actuales titulares de Licencias de la clase C) con número inferior al exigido por el artículo 27º de este Reglamento para el ejercicio de la actividad, continuaran en el ejercicio de la misma con iguales derechos, requisitos y circunstancias que tuvieran cuando se las concedieron.

DISPOSICIONES FINALES

1a.- Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigor a su aprobación por el Ayuntamiento Pleno y previo cumplimiento de la tramitación legal establecida en los artículos 108 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

2a.- Interpretación.- La interpretación de las disposiciones de este Reglamento o la resolución de las dudas que surjan en su aplicación corresponderá a la Alcaldía- Presidencia del Excmo. Ayuntamiento.

3a.- Límites del casco urbano.- Los límites del casco urbano a efectos de la aplicación de tarifas, se establece en las correspondientes salidas de la población hacia las de Cádiz, Bernaluz y Jerez. Se considerará como extrarradio la zona del término municipal que se encuentra más allá de dicho límite.

Y para que conste y surta sus efectos oportunos, firmo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Medina Sidonia a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta.-



Vº Bº